



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00110-00 de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN contra ENDODIAGNOSTICO S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Cafesalud EPS S.A- en Liquidación contra Endodiagnostico S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y del debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que Cafesalud fungió como EPS prestando servicios de salud y así mismo realizó transferencias bajo la modalidad de "*Giro Directo*" a prestadoras y proveedores en salud que no fueran de su red.

Manifestó que mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización a partir del 1° de agosto de 2017 y revocó la habilitación para operaciones de aseguramiento en salud en los regímenes contributivo y subsidiado y así mismo, estableció un plan de recuperación de recursos que fueran adeudados para la EPS.

Reseñó que la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud, de igual manera, dicha resolución designó como liquidador a Felipe Negret Mosquera.

Conforme a lo anterior, dijo que remitió un derecho de petición a los proveedores y prestadores que habían sido beneficiados del "*Giro Directo*" para que allegaran los respectivos soportes de las cuentas médicas que comprueben la prestación de los servicios de Salud razón por la cual, el 20 de febrero de 2020 envió un derecho de petición a la encartada mediante guía n°.230005934974 de la empresa de correos Interrapidísimo la cual fue recibida el 21 de febrero y han pasado más de 3 meses sin recibir respuesta alguna, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada a dar respuesta a la petición radicada el 21 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de junio de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas.

Respuesta de la accionada

Endodiagnóstico S.A.S. a través de su representante legal señaló que no existe prueba de que en sus instalaciones se haya recibido derecho de petición alguno en torno a la información que el accionante solicita.

Manifestó que la información solicitada por Cafesalud EPS S.A. en Liquidación corresponde a soportes que debió tener en su poder para realizar el proceso de auditoria medica que demostraron y comprobaron la prestación del servicio de salud, aceptar las cuentas que le fueron presentadas para pago a través de la modalidad de "*Giro Directo*", ya que no existe otra manera para que la entidad accionante pueda aprobar y autorizar el pago a la IPS beneficiaria de dicho giro.

Adujo que la información que motiva el derecho de petición resulta *superflua a estas alturas*, dado que los soportes deben estar en poder de la accionante para efecto de realizar los estudios que a su juicio requiere, pues de lo contrario la entidad no sabe cómo realizó los giros directos a los que hace alusión.

Finalmente reseñó que, desde el 20 de enero de 2017, inició demanda ejecutiva en contra de la sociedad Cafesalud EPS con el fin de que fuera condenada al pago de las obligaciones adeudadas hasta el cierre del año fiscal 2016 por concepto de prestación de servicios de salud, la cual se encuentra en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia bajo el radicado 2018-121 y que el 20 de junio de 2018 libró mandamiento ejecutivo.

Finalmente, manifestó que no es de recibido que la entidad accionante pretenda por vía de acción de tutela requerir una información que por proceso reglamentario está en su poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *“En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales”*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Caso concreto

Pretende la sociedad Cafesalud EPS S.A. en Liquidación se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a Endodiagnostico S.A.S. dar respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

“En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).”

Ahora bien, el Despacho observa que la sociedad accionante allegó dentro del archivo en formato PDF una petición del 6 de febrero de 2020 dirigida a la representante legal de Endodiagnostico S.A.S. donde solicitó que le fueran allegados los soportes de la cuenta medica que comprueben la prestación de los servicios de salud y que si los mismos ya habían sido entregados en su momento a Cafesalud EPS indique los radicados y remita copia para realizar las revisiones, así mismo, solicitó que le fuera expedido el certificado de reconocimiento de deuda y realice el giro correspondiente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación¹.

Así mismo, se corrobora que la petición fue enviada el 20 de febrero de 2020 a la dirección «CL 2N 12 -75 CLINICA EL PRADO SEGUNDO PISO LOCAL 202», a través de la empresa de mensajería *Inter Rapidísimo* la cual fue recibida el 21 de febrero de 2020². Dirección que si bien no coincide con la indicada para notificaciones judiciales de la sociedad accionada, lo cierto es que en la dirección indicada opera uno de los establecimientos inscritos en su Certificado de Existencia y Representación, el cual, dicho sea de paso, se ubica en la misma dirección, pero en diferente piso.

Es por ello que para el Despacho no es de recibo el argumento indicado por la pasiva cuando asegura desconocer de la radicación del derecho de petición, dado que, tal como lo acredita la guía citada, el mismo fue entregado en uno de sus establecimientos de comercio y en ese entendido el documento puede tenerse como efectivamente presentado.

Ahora, si bien la accionada rindió el informe solicitado, dentro del mismo no allegó prueba alguna que permita inferir que resolvió la petición que elevó la entidad accionante el 21 de febrero de 2020, pues dentro de su escrito de contestación señaló varios motivos para no expedir los soportes solicitados por la entidad accionante y aportó en formato Excel un cuadro de valores lo cuales, no se observa que hayan sido enviados a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación.

Es por ello que esta sede judicial tutelaré el derecho fundamental de petición y ordenará a Zinaida Herlita Ortiz Bermúdez en calidad de representante legal de Endodiagnostico S.A.S. que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación de este fallo, responda de manera concreta y de fondo la petición que envió la entidad accionante el 21 de febrero de 2020, dado que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también

¹ Ver folios 84 a 88 archivo de tutela

² Ver folio 92 archivo tutela



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra **ENDODIAGNOSTICO S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Zinaida Herlita Ortiz Bermúdez** en calidad de representante legal de **Endodiagnostico S.A.S.** que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación de este fallo, responda de manera concreta y de fondo la petición que envió la entidad accionante el 21 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2a04d2e271840ff7dab309a1f6204b4a20a2cf17ea556db8b3f23da7f4d79b

Documento generado en 23/06/2020 03:57:19 PM